# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 71

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 458-461

AUTO NUMERO: 71. CORDOBA, 17/09/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N° 6758146 en los que:

**1.** A fs. 270/271vta. comparece la Municipalidad de Villa Carlos Paz, pide participación y plantea incidente de perención de instancia de los presentes actuados, con costas.

Sostiene que la parte actora ha abandonado de forma inexcusable y clara su pretensión, ya que no ha demostrado interés en llevar adelante la presente causa por el término previsto en el artículo 17 bis de la ley 4915 –tres meses-.

Aduce que se verifican los requisitos aceptados por la doctrina y la jurisprudencia para su procedencia.

Ofrece prueba instrumental y presuncional.

- 2. Corrido traslado del incidente de perención de instancia a la parte actora (decreto de fecha 27 de abril de 2018, fs. 272), ésta deja vencer el término sin evacuar el traslado corrido (cfr. fs. 276).
- 3. Corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, éste lo evacua a fs. 277/280vta. (Dictamen E-393 de fecha 21 de junio de 2018), expidiéndose por la procedencia del incidente de perención impetrado.
- **4.** A fs. 281 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 284), deja la causa en estado de ser

resuelta.

#### Y CONSIDERANDO:

### I. LOS ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2017 este Tribunal Superior de Justicia dictó el Auto Nro. 130, resolviendo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso-Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad de fecha 07 de noviembre de 2017, y en consecuencia, revocar el rechazo *in limine* del amparo deducido (cfr. fs. 259/264).

Por su parte, con fecha 26 de abril del corriente año comparece la demandada Municipalidad de Villa Carlos Paz, pide participación en el proceso y plantea incidente de perención de instancia de los presentes (cfr. fs. 270/271vta.).

### II. LA PERENCIÓN DE INSTANCIA

1.- Es dable destacar que el instituto de la perención de instancia "en tanto modo anormal de conclusión del proceso e impuesto por razones de orden público", opera cuando se ha abandonado por inacción el procedimiento durante un determinado lapso previsto en la ley. Ello con el objetivo de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas y no perturbar la administración de justicia, evitando de esta manera la duración indefinida de los procesos judiciales, en desmedro del valor seguridad jurídica a cuya vigencia se orienta su recepción normativa.

En esta línea de pensamiento, corresponde señalar que la caducidad de la instancia se subordina a la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de una "instancia", entendida como toda pretensión que mediante una petición inicial las partes someten a la decisión de Juez competente; b) sumado a una inactividad procesal que se exteriorice en la inejecución de acto idóneo alguno y c) el transcurso de un determinado plazo de inactividad que la norma adjetiva pertinente establezca.

2.- Habiendo trazado en qué radica el fundamento del instituto, resulta pertinente precisar el

marco normativo en el que debe enmarcarse la cuestión cuando –como en el caso de estos autos- se trata de un proceso motivado por una acción de amparo.

La aplicación de las disposiciones de las leyes de procedimientos vigentes en razón del fuero ante el que se hubiera promovido la acción (art. 17 de la Ley 4915), impone consultar qué establece en cada caso la ley adjetiva específica en materia de caducidad o perención de instancia.

Así, si se tiene en cuenta que este proceso fue incoado el 3 de noviembre de 2017 ante la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta Ciudad, sería de rigor atenerse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo –Ley Nro. 7182-. Este, en el artículo 56, dispone que la perención de instancia solo puede ser declarada a petición de parte y, en el artículo 55 prescribe el plazo de inactividad para que opere la perención de instancia. Por su parte, el artículo 13 de este dispositivo legal establece que son aplicables al procedimiento de las causas contencioso administrativas, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial en todo lo que no se encuentre modificado o normado por esta ley. Ello así, resulta de aplicación supletoria, en todo lo no reglado por la ley 7182, las disposiciones del C.P.C.C –arts. 339 a 348-.

No obstante, no debe perderse de vista que la Ley Nro. 10249, que introdujo el artículo 17 bis en la Ley de Amparo –y con ello una previsión específica para cuando ciertos sujetos de derecho público son demandados-, entró en vigor el 1 de enero de 2015[1]. Como consecuencia, desde entonces, y siempre que el sujeto pasivo fuera uno de los expresamente enumerados en dicho artículo 17 bis, la perención operará cuando la causa se encontrara paralizada por más de tres (3) meses sin que el interesado inste su prosecución. Y en este proceso, precisamente, la demandada (la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz) está comprendida entre los sujetos a los que alcanza el mencionado artículo de la Ley de Amparo. Cabe añadir que este es el temperamento sostenido por este Tribunal Superior de Justicia en pleno al afirmar que "...en virtud de la reforma introducida por la Ley n.º 10249 a la Ley de

Amparo, esta última cuenta ahora con el artículo 17 bis, que refiere a las hipótesis en las que el proceso de amparo es instado contra algunos de los sujetos de derecho público allí enumerados. Para estos rige la regla de que la instancia perimirá cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución, cualquiera sea su estado, siendo de aplicación al respecto las disposiciones del capítulo VII, Título II de la Ley n.º 7182.

Como consecuencia, para que la caducidad pueda dictarse en un proceso de amparo como el regulado por el artículo 17 bis de la Ley de Amparo resulta necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) existencia de una instancia; 2) tres meses de parálisis de la causa sin que el actor la haya impulsado; 3) que medie petición de parte interesada en que la instancia sea declarada perimida"[2].

- 3.- Formuladas estas precisiones, debemos verificar si, en el caso, concurren los requisitos para que se declare la perención de instancia solicitada por la parte demandada.
- Ingresando al análisis de la incidencia planteada y examinando las constancias de autos resulta que:
- a) Mediante Auto Nro. 130 de fecha **7 de diciembre del 2017** este Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora en contra del proveído dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta Ciudad con fecha siete de noviembre de 2017, y en consecuencia revocó el rechazo *in limine* allí dispuesto (cfr. fs. 263vta);
- **b**) Tal pronunciamiento no fue notificado previo a la articulación del incidente de perención;
- c) Con fecha **26 de abril del corriente año** la contraria acusa la perención de instancia de las presentes actuaciones (fs. 270/271vta.).

Ahora bien, sin perjuicio de que durante el plazo consagrado por la ley (art. 17 bis de la ley 4915) el expediente no registró ninguna actuación desde el dictado del auto referido, de todas maneras la caducidad de instancia no puede declararse.

#### Damos razones:

Una interpretación racional de las normas y principios que rigen la carga de las partes y el deber de los jueces en orden al impulso del proceso judicial, impone considerar que, una vez dictada la resolución que provee la pretensión, la instancia no es susceptible de perimir aunque el interesado se mantenga inactivo durante el plazo que previene la ley, pues no ha tomado conocimiento de la resolución emanada de este Tribunal, y por lo tanto, mientras no fuera notificada no recaía sobre parte interesada la carga de instar el proceso. Por lo tanto, no transcurría el plazo de caducidad.

Este Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado antes de ahora en varios precedentes estableciendo este temperamento (TSJ, Sala Civil y Com., Autos Interlocutorios N° 208/03, 06/04, 277/07, 325/07, 330/07, 182/13, 216/16, 220/16, entre muchos otros).

Así ha sostenido que por aplicación de la regla del art. 342, inc. 3° -aplicable supletoriamente al caso de autos por remisión del art. 13 de la ley 7182-, el plazo de caducidad de la instancia queda suspendido cuando la causa se encuentra en estado de ser resuelta, desde que a partir de ese momento cesa para las partes la carga de impulsar la tramitación, que queda "librada única y exclusivamente a la actividad del órgano jurisdiccional" (Adolfo E. Parry, "Perención de Instancia", 3° ed., pág. 89) "no pudiendo presentarse más escritos, salvo los que el juez creyere oportunos para mejor proveer" (Adolfo E. Parody, "Comentarios al Cód. de Proc. Civil y Com. de la Pcia. de Santa Fe", Bs. As. 1912, t. 2, pág. 69). Para que se produzca la caducidad de la instancia la "inactividad debe ser de las partes y no del juez, de donde resulta que no corre el término cuando se ha llamado autos para sentencia definitiva" (Fernández, "Código de Procedimiento", t. 1, pág. 647, citado por Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea 1986, pág. 321). Suspendida así la carga de impulsar el procedimiento -y en consecuencia el plazo de caducidad-, el cese de esa suspensión opera con el dictado de la resolución pendiente, pero ocurre que "las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglo a la ley" (art. 142, C.P.C.) de modo

que el interesado no reasume la carga de impulsar el procedimiento mientras no esté notificado de la resolución que causa ese efecto y, en consecuencia, hasta tanto no se practique esa notificación (a domicilio, por así disponerlo el art. 145, incs. 11 y 12) el plazo de caducidad de la instancia continúa suspendido.

Para que esa solución no produzca una suspensión "sine die" del plazo de caducidad, es necesario disponer de oficio la notificación del auto o sentencia que resuelve el caso, lo que así se hace en la práctica cuando en segunda instancia se fija audiencia para leer la sentencia, aún cuando el art. 382 del C. de P.C. no lo disponga en forma expresa. Esa es la solución, también, cuando los efectos del llamamiento de autos cesan con motivo del proveído que dispone medidas para mejor proveer que las partes deben diligenciar, supuesto en el cual el plazo de caducidad de la instancia no retoma su curso mientras los interesados no hayan sido notificados (véase la copiosa jurisprudencia y doctrina citadas por Loutayf Ranea y Ovejero López, ob. cit., pág. 358 y ss., n° 141), solución que el Código Nacional impone en forma expresa (art. 313, inc. 4) y entre nosotros resulta del art. 145, inc. 9, del C. de P.C..

En los ejemplos mencionados (fijación de audiencia para leer la sentencia y medidas para mejor proveer) el fundamento obvio de la solución adoptada es que sólo con la notificación de esos proveídos las partes toman conocimiento de que el impulso procesal ha sido puesto nuevamente a su cargo.

No se advierte causa por la cual el dictado de la resolución mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la actora y en consecuencia, revocó el rechazo *in limine* del amparo mediante proveído dictado por la Cámara a-quo, tenga una solución diferente en orden a la carga de impulsar el proceso.

Adviértase, por otra parte, que en el caso no es de aplicación el art. 153 del C. de P.C., no sólo por lo dispuesto en el art. 145, inc. 11, sino porque "cuando el proceso se halla en estado de dictar sentencia cesa para las partes la carga de comparecer los días designados legal o en su caso judicialmente ... y deja por lo tanto de funcionar el sistema de la notificación automática

o por ministerio de la ley" (Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 4, pág. 201).[3]

4.- Finalmente, resulta oportuno recordar el principio de conservación procesal imperante en la materia, en función del cual el instituto de la perención de instancia debe ser interpretado en forma restrictiva y en los casos de duda debe estarse por la subsistencia y continuidad de los procesos judiciales[4].

5.- En definitiva y tal como se adelantó, corresponde desestimar el pedido de perención de instancia deducido por la Municipalidad de Villa Carlos Paz, lo que así debe decidirse.

**III.** En cuanto a las costas, se estima razonable su imposición por el orden causado, en función que al momento de la interposición del incidente en cuestión, la parte demandada pudo legítimamente entender que le asistían razones para deducirlo (art. 130 del CPCC por remisión del art. 13 de la ley 7182 –art. 17 de la Ley n° 4915-).

Por todo ello, habiéndose expedido el Sr. Fiscal Adjunto;

#### **SE RESUELVE:**

 Rechazar el incidente de perención de instancia formulado por la Municipalidad de Villa Carlos Paz.

II.Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Cfr. el art. 18 de la Ley n.º 10249 en la edición del Boletín Oficial correspondiente al 19 de diciembre de 2014 (año CI, tomo DXCIX, n.º 223, primera sección).

[2] T.S.J. Sala Electoral y de Comp. Originaria in re: "Colegio de Abogados de Río Cuarto y otros c/ Provincia de Córdoba – Tribunal Superior de Justicia - Cuerpo de Copias – Expte. nro. 1330718", Auto Nro. 89 del 30/8/17.

[3] Cfr. en idéntico sentido T.S.J. Sala C. y C. in re: "SECCHI MÓNICA ESTHER C/ SECCHI ALFREDO HÉCTOR – CUERPO DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – DRES. RAÚL PEDERNERA Y HÉCTOR VALFRÉ – RECURSO DE CASACIÓN– (2702009/36)", A.I. Nro. 216 del 20/09/16, entre otros.

[4] Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 398:2219; jurisprudencia citada por Loutayf Ranea y Ovejero López, ob. cit., pág. 9, nota n° 41

## TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.